

## acuerdo para la mejora del empleo público

# El acceso a la función pública docente en la doctrina del Constitucional

**Carmen Perona**

Directora del Gabinete técnico jurídico de FECCOO

✉ cperona@fe.ccoo.es

EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA en condiciones de igualdad, mérito y capacidad (art. 23.2 de la Constitución española [CE]) es una característica del Estado democrático. Como señala el profesor Sánchez Morón, es “uno de los pilares sobre los que se asienta el Estado de Derecho en todos los regímenes democráticos”. En España hay diferentes sistemas de acceso a la función pública. Estos se pueden analizar en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional (TC):

➔ **Acceso directo:** determina el ingreso sin ningún tipo de prueba selectiva que permita verificar las capacidades y méritos de los candidatos. Este sistema fue proscrito por el TC en la sentencia 302/1993, de 21 de octubre. El Tribunal consideró que la promoción interna de los funcionarios a través del trabajo no puede confundirse con una patente para excluir la vigencia de estos preceptos constitucionales (arts. 23.2 y 103.3 CE), ni siquiera temporal y excepcionalmente, puesto que nada permite al legislador estatal o autonómico transgredir los límites que la Constitución impone a su libertad de configuración normativa y menos cuando está en juego un derecho con rango de fundamental como es la igualdad de acceso de todos los ciudadanos a las funciones públicas.

En el ámbito docente, operó un sistema de acceso automático sin prueba de selección alguna, coexistiendo con la Constitución hasta la llegada de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Así, la Ley 14/1970 General de Educación estableció en su art. 110.1 el acceso al cuerpo de profesores de EGB desde las escuelas universitarias, sin necesidad de pruebas posteriores, en los casos de los expedientes sobresalientes a lo largo de todos los estudios. El Tribunal Supremo, en sentencia 359/1988, de 25 de enero, determinó que el acceso directo regulado en el art. 110 de la Ley General de Educación era contrario a la ley. Durante los primeros años de la democracia, la función pública española adolecía de una saturación de funcionarios interinos que desarrollaban su trabajo en unas condiciones precarias. Para solucionar este problema, se aprobó, mediante el Real Decreto Ley 22/1977, una reforma que permitió durante un periodo transitorio una reserva de plazas exclusivamente para funcionarios interinos. Desde entonces, las convocatorias para el ingreso en los cuerpos docentes establecieron, junto al turno libre de acceso, un concurso oposición restringido a quienes estuviesen prestando servicios como funcionarios interinos. Esta situación se prolongó hasta que se aprobó la Ley 30/1984.

➔ **Convocatoria de concurso-oposición:** es un sistema frecuentemente utilizado por nuestras administraciones públicas para posibilitar la estabilidad del personal interino. Si bien está abierto a la participación de toda la ciudadanía que reúna los requisitos generales, se valora de manera preferente como mérito los servicios prestados en la administración educativa. La sentencia 67/1989, de 18 de abril, conoce esta cuestión y señala que “nada se opone a que se reconozca

como mérito los servicios prestados en la administración, pues no son ajenos al concepto de mérito y capacidad ya que “pueden reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar la función o empleo público y, supone además ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados”.

En el caso que nos ocupa, los servicios prestados podrían llegar hasta un 45% de la puntuación alcanzada en la fase de oposición. El TC estima que la valoración del mérito de tiempo de servicios está “en el límite de lo tolerable”, pues, aunque supone una ventaja para los que acrediten este mérito, “no excluye por entero de la competición a quienes carecen de él”.

**Esta sentencia supone un nuevo planteamiento sobre la doctrina que el Alto Tribunal venía manteniendo. Se supera la exigencia de una única convocatoria, derivada de un proceso único e irreplicable, pero además legitima la práctica de estos procesos excepcionales**

### **Sistema transitorio**

En la LOGSE, en su Disposición Transitoria Quinta, apartado 2, se estableció un sistema transitorio durante las tres primeras convocatorias donde se valoraba de modo preferente los servicios prestados en la enseñanza pública. La constitucionalidad de esta disposición fue ratificada por la sentencia 185/1994 de 20 de junio, en la que el TC justifica este proceso en la importante reforma educativa que supuso la LOGSE, que “puede requerir que se adopten medidas de carácter excepcional y transitorio, entre ellas, las orientadas a la adecuada cualificación del profesorado en los centros escolares”. Esta sentencia supone un nuevo planteamiento sobre la doctrina que el Alto Tribunal venía manteniendo. Se supera la exigencia de una única convocatoria, derivada de un proceso único e irreplicable, pero además legitima la práctica de estos procesos excepcionales, por la existencia de reformas legislativas en sectores que, como el educativo, merezcan por su importancia una consideración singular.

Por último, la sentencia 83/2000, de 27 de marzo, señala que “no estamos ante pruebas restringidas, ni ante un sistema mochila, así la valoración de la experiencia docente se halla dentro de los límites tolerables fijados por el propio TC”. Estos límites tolerables son: “El máximo de seis puntos que las Comisiones pueden otorgar a los profesores interinos por la previa experiencia docente representa el 31,57 por ciento del total de puntos que pueden obtenerse en los tres cómputos que integran el procedimiento de selección, por lo que puede considerarse que se sitúa dentro del límite de lo tolerable”